

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1618/2018

RECORRENTE: AURELIANO URÍAS RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por **Aureliano Urías Rodríguez** para impugnar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-4083/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, para elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

b. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en la referida entidad federativa para renovar los cargos antes señalados, entre ellos, el de integrantes del ayuntamiento de El Fuerte, en Sinaloa.

c. Cómputo municipal. Del cuatro al cinco de julio pasado, el 01 Consejo Distrital Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, realizó cómputo municipal de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores por el principio de mayoría relativa, así como de regidores de representación proporcional, para el ayuntamiento de El Fuerte, en dicha entidad federativa y otorgó las constancias correspondientes.

d. Medio de impugnación local. En contra de las anteriores determinaciones, el nueve de julio siguiente, el actor, por propio derecho, promovió recurso de inconformidad identificado con el número de expediente TESIN-INC-

39/2018, el cual fue reconducido a juicio ciudadano local TESIN-JDP-58/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

La demanda de juicio ciudadano del ahora recurrente se acumuló al expediente TESIN-INC-38/2018 y acumulados, y el uno de octubre pasado, el Tribunal Electoral de Sinaloa dictó sentencia confirmando los acuerdos CD01/EXT02/02, CD01/EXT02/03 y CD01/EXT02/04, emitidos por el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de esa entidad federativa, relativos a la elección del presidente municipal, síndico procurador y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del ayuntamiento de El Fuerte, en ese Estado.

e. Acto impugnado. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, **Aureliano Urías Rodríguez** promovió juicio ciudadano, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, instancia jurisdiccional en la que se le asignó la clave **SG-JDC-4083/2018**.

Medio de impugnación que se resolvió el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y **confirmó** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, **Aureliano Urías Rodríguez**, en desacuerdo con la sentencia anterior interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

b. Recepción en Sala Superior. El veinte de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio enviado por la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, el Magistrado por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1618/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas

mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

Caso concreto.

En el presente concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, confirmó los acuerdos CD01/EXT02/02, CD01/EXT02/03 y CD01/EXT02/04, emitidos por el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral de dicha entidad

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

federativa, relativos al cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa, así como de Regidores por el principio de Representación Proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias correspondientes, del municipio de El Fuerte, Sinaloa.

El Tribunal local señaló que la pretensión del actor era la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y por consiguiente, la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, del municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Sin embargo, calificó infundados los agravios relativos a que el Consejo Municipal no atendió diversas solicitudes para desahogar la queja interpuesta en contra del Presidente Municipal de El Fuerte y de las candidatas a Diputada y a Presidente Municipal, respectivamente; así como al responsable de la página oficial del Ayuntamiento por haber usado recursos públicos para fines electorales.

La calificativa obedeció a que el Consejo Municipal responsable precisó que las irregularidades señaladas ya habían sido materia de estudio en un diverso procedimiento especial sancionador resuelto el veintisiete de julio del año en curso, sentencia que había quedado firme al no haber sido impugnada.

Asimismo, respecto al aducido rebase de topes de campaña por parte de la candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Nubia Xiclali Ramos Carbajal, el

Tribunal Electoral local, en esencia, señaló que en el acuerdo INE/CG1149/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, conforme al cual, la referida candidata no fue sancionada por rebase de los gastos de tope de campaña fijados para la elección municipal.

Por lo que hace a los agravios en los que se alegaron diversas irregularidades como la intervención de parte de distintas autoridades de gobierno al realizar actos de compra de votos, presión y amenaza en los electores durante la campaña electoral y durante la jornada; que la elección de ayuntamiento fue manipulada; así como que la mayoría de las casillas llegaron alteradas, abiertas sin cinta y demás medidas de seguridad, el Tribunal Electoral local razonó que la sola mención de presuntas irregularidades y hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Además, determinó que el actor incumplió con la carga procesal correspondiente, dado que solamente señaló de manera genérica, vaga e imprecisa el acontecimiento de los hechos, sin que las pruebas aportadas tuvieran relación con los mismos.

Por otro lado, respecto al motivo de disenso relativo a que en 33 casillas se efectuó el cómputo en un lugar diverso al indicado por el Consejo Distrital, el Tribunal Electoral local

estableció que para que se actualizara la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 167, de la Ley de Medios Local, se debía realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano competente respectivo.

Sin embargo, el Tribunal Electoral local destacó, que el tres de julio del año en curso, el Consejo Municipal de El Fuerte, en sesión extraordinaria aprobó el recuento parcial respecto a las casillas señaladas, por lo que la constancia respectiva sustituía a la levantada por los funcionarios de casilla.

Además, para el Tribunal Electoral local la sola manifestación del otrora actor de que se realizó el cómputo en un lugar diferente resultaba insuficiente para que se actualizara la causal establecida en el artículo 167, de la referida ley.

Así, el Tribunal local destacó que aun cuando el actor en su escrito inicial había planteado que se surtían las causales de nulidad previstas en las fracciones III, VI y XII del artículo 167, lo cierto era, que no había formulado argumento tendiente a demostrar cómo se actualizaban dichas causales, en tanto se limitó a señalar el fundamento sin argumentos.

Inconforme con la decisión anterior, **Aureliano Urías Rodríguez**, formuló ante la Sala Regional Guadalajara, esencialmente, los siguientes agravios:

I. **Diversas irregularidades de la jornada electoral, así como del cómputo y calificación de la elección en cuestión.**

El ahora recurrente argumentó que hubo un supuesto fraude en el proceso electoral del municipio aludido, aduciendo que existieron irregularidades en diversas casillas como el que se perdiera la cadena de custodia de los paquetes electorales, ya que éstos fueron entregados al consejo electoral respectivo por los capacitadores-asistentes electorales y fueron recibidos sin firmas o sin etiquetas de seguridad, y por tanto, el recuento de los votos de esos paquetes resultaba incierto.

Agregó que en varias casillas, al momento de su clausura no contaron con la presencia de los funcionarios de éstas (presidente, secretario o escrutadores), ni de los representantes de partido; que hubo exceso de electores en comparación con el número de boletas e incluso refirió advertir que diversas actas del recuento se encontraban alteradas; que hubo anomalías y retardo excesivo en la captura de datos por el Programa de Resultados Preliminares.

II. **Agravios genéricos.**

El accionante indicó que, *en respuesta a la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal de Sinaloa*, milita en MORENA y que la

candidatura para dicho proceso le fue otorgada por designación de la autoridad nacional del mencionado partido.

Señaló que Eloy Mansanares, presidente del Partido Encuentro Social fungió como candidato a regidor por la vía Mayoría Relativa y Representación Proporcional por la coalición “Juntos Haremos Historia”, que contaba con intenciones de encabezar dicha candidatura, quien a su vez es padre de Karen Alejandra Mansanares, representante ante el Consejo Electoral en El Fuerte, quien se desistió de dicha impugnación (sic), a sabiendas de todas las irregularidades y anomalías en el proceso, pues desde el inicio de la campaña fue evidente el entorpecimiento hacia su candidatura y a MORENA.

En cuanto al representante de MORENA Enedino Guerrero, el recurrente desconocía si fue con alevosía o desconocimiento de la materia que el mencionado ciudadano no informara sobre el estado de la recepción de los paquetes electorales y no aceptar el recuento voto por voto, cuando en la mayoría de los paquetes electorales se había perdido la cadena de custodia, al no ser entregados por los funcionarios de casilla o no contar con las reglas de seguridad que la ley marca, con lo

cual quedaba demostrado que dicho proceso carece de total legalidad.

Mencionó que el Tribunal de Sinaloa, incurrió en una falta grave al informar a la Sala Regional, que carecía de personería jurídica y que no consta como tercero perjudicado, al haber impugnado la elección en tiempo y forma; asimismo, que las copias certificadas que mencionan le habían sido entregadas, era falso.

Consideraciones de la Sala Regional responsable

En atención a tales planteamientos, la Sala Regional Guadalajara resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Respecto a diversas irregularidades de la jornada electoral reseñadas como **agravio I**, la Sala Regional responsable determinó que los argumentos expuestos eran inoperantes porque no controvierten las consideraciones que el Tribunal local tomó como base para desestimar la impugnación primigenia del actor y confirmar los acuerdos CD01/EXT02/02, CD01/EXT02/03 y CD01/EXT02/04 emitidos por el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral de Sinaloa.

Razón por la cual, estaba impedida para analizar los motivos de disenso al estar encaminados a combatir directamente las supuestas irregularidades ocurridas en varias casillas durante

la jornada electoral, y en el consejo elector respectivo durante el cómputo y calificación de la elección en cuestión, sin controvertir la fundamentación y motivación que contiene la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

2. En la misma tesitura, respecto a los agravios genéricos señalados como **agravios II**, determinó que eran manifestaciones abstractas e imprecisas, además de que no atacaban las consideraciones que sostenían el fallo reclamado.

Que la parte accionante se había limitado en su demanda a afirmar diversas situaciones y circunstancias, sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo inexacto de la resolución controvertida, o lo indebido del actuar de la autoridad jurisdiccional local.

Incluso, al ser genéricos y abstractos los motivos de inconformidad, sin indicar a qué parte de la sentencia impugnada se referían, se observaba que tampoco combatían las consideraciones que contiene y sustentan el fallo impugnado, por lo que la Sala Regional se encontraba impedida para realizar el estudio respectivo.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los motivos de inconformidad, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la

sentencia impugnada.

Agravios del recurso de reconsideración.

Inconforme con la anterior determinación, **Aureliano Urías Rodríguez** interpuso el presente recurso de reconsideración, en el que al inicio de su demanda, el recurrente puntualiza que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-4083/2018, por considerarla adversa a sus intereses; sin embargo, se destaca que sus agravios se dirigen a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa.

A fojas 3 y 4 del escrito de demanda, el recurrente sostiene que presenta el medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el expediente TESIN-INC-38/2018, TESIN-INC-39/2018, TESIN-INC-40/2018 y TESIN-JDC-JDP-58/2018 acumulados.

En esa tesitura señala que con el fin de demostrar a la *Sala Regional* el fraude realizado en el pasado proceso electoral, ofrecía para su estudio un cúmulo de pruebas documentales.

El recurrente indica que *en respuesta a la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal de Sinaloa*, milita en MORENA y que la candidatura para dicho proceso le fue otorgada por designación de la autoridad nacional de dicho partido.

Además, insiste en que Eloy Mansanares, presidente del Partido Encuentro Social, fungió como candidato a regidor por la vía Mayoría Relativa y Representación Proporcional por la coalición “Juntos Haremos Historia”, que contaba con intenciones de encabezar dicha candidatura, quien a su vez es padre de Karen Alejandra Mansanares, representante ante el Consejo Electoral en El Fuerte, quien se desistió de dicha impugnación (sic), a sabiendas de todas las irregularidades y anomalías en el proceso, dado que desde el inicio de la campaña fue evidente el entorpecimiento hacia su candidatura y a MORENA.

En cuanto al representante de MORENA Enedino Guerrero, el recurrente desconocía si fue con alevosía o desconocimiento de la materia, el que el mencionado ciudadano no le informara sobre el estado de recepción de los paquetes electorales y no aceptara el recuento de voto por voto, cuando en la mayoría de los paquetes electorales se había perdido la cadena de custodia al no ser entregados por los funcionarios de casilla, o no contaran con las reglas de seguridad que la ley marca, con lo cual quedaba demostrado que dicho proceso carece de total legalidad.

Finalmente, el recurrente señala los requisitos para que se acredite la causa genérica para la nulidad de la elección, sin formular argumento tendente a demostrar cómo se actualiza dicha causal, o su relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Determinación

De los elementos descritos, la Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de alguna disposición legal, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, con independencia de la validez intrínseca de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, en el estudio que realizó la Sala Regional Guadalajara para confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, se limitó a determinar que los argumentos expuestos por el ahora recurrente eran inoperantes.

Lo anterior, en esencia, porque no controvertían alguna de las consideraciones que el Tribunal Electoral local tomó como base para desestimar la impugnación primigenia y confirmar los acuerdos CD01/EXT02/02, CD01/EXT02/03 y CD01/EXT02/04 emitidos por el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral de Sinaloa, relativos al cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa; así como la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de Representación Proporcional, del municipio El Fuerte, Sinaloa.

Esto es, las consideraciones de la Sala Regional atañen a un estudio de legalidad como es el concerniente a establecer si los agravios expresados se dirigen o no a cuestionar las razones torales que sustentan la determinación reclamada, atento a que efectúo una confronta entre los disensos y los fundamentos y motivos de la determinación cuestionada, de cuyo examen obtuvo la inoperancia al concluir que se trataba de una reiteración de argumentos planteados a la instancia local y manifestaciones genéricas e inconexas.

Así, establecer si el accionante a través de sus motivos de inconformidad relacionados con la demostración de las advertidas irregularidades en la entrega de los paquetes electorales, desvirtuaba o no las consideraciones respecto a la no acreditación de tales hechos, se insiste, concierne a un tópico de legalidad.

Además, en los motivos de agravio no se hace un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, toda vez que el accionante reitera agravios en torno a que en su concepto, estaba demostrada la existencia de irregularidades en la entrega de paquetes electorales.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, deviene insuficiente la cita en el escrito impugnativo de diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional se aparta de lo preceptuado en la ley, en tanto, el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de **fondo**) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que, se insiste, la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola

invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE